

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, dentro del término legal dieron contestación a la demanda con escrito de folios **151 a 160** junto con anexos a **folios 161 a 239 y 251 a 256** junto con anexos a **folios 257 a 259** del expediente respectivamente; Así mismo, me permito informar que la parte demandante, no reformó la demanda dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00684-00**. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** el día **13 de junio de 2019** y a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** el día **6 de agosto de 2019**, según las actas de notificación personal que reposan a folio **149 y 250** del plenario y dentro del término legal dieron contestación a la demanda (**fls. 151 a 160 y 251 a 256 plenario**), por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presentan las siguientes falencias en relación con la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**:

1. El apoderado no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. El escrito de contestación de demanda no cumple con numeral 2 del artículo 31 del C.P.T.-S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 el cual indica lo siguiente:

“Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:

(...)

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. (...)"

Lo anterior por cuanto el apoderado judicial de la demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL no hace un pronunciamiento expreso frente a cada una de las cuatro (4) pretensiones contenidas en la demanda, ya que se pronuncia de manera generalizada (**folios 151 a 153**), motivo por el cual el profesional del derecho deberá ajustar el pronunciamiento de acuerdo a la norma en cita.

3. El escrito de contestación de la demanda no cumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.-S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:
(...)

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."

Lo anterior por cuanto en los hechos 2, 3 y 5 el apoderado indica de manera en común *"no son hechos, son pretensiones del apoderado que deben ser probados"*, en el hecho 6 señala *"no es un hecho, la manifestación obedece a una suposición del señor apoderado de la parte actora"*, frente al hecho 7 manifiesta *"me atengo al contenido de la solicitud a la que se alude y a las resoluciones citadas en el hecho"*, en cuanto al hecho 8 expresa *"no es un suceso que le conste a mi poderdante"* y finalmente respecto del hecho 12 indica *"me atengo al contenido de la decisión judicial citada en el hecho"* (**folios 153 y 154**).

En consecuencia el apoderado de la parte demandada, deberá pronunciarse en relación con los hechos citados, señalando los que se admiten, se niegan y los que no le consten, en estos dos últimos casos deberá indicar las razones de su respuesta, conforme a la norma expuesta en precedencia.

4. El escrito de contestación de la demanda no cumple con lo previsto en el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T.-S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que no se allegó con el escrito de contestación de la demanda la documental denominada *"resolución No. 1565 de fecha 28 de diciembre de 2018"*, por lo que el profesional del derecho deberá relacionarla en el acápite probatorio si pretende hacerlas valer como prueba.

5. Con respecto a la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, el apoderado no acredita su condición de

abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las demandadas **HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co , toda vez que el Despacho no tiene atención al público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión generada por el COVID-19, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T.-S.S,

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ